República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante: PROCURADOR 154 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA
Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00042-00

ASUNTO: ADMITE DESPUES DE INADMITIR

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que mediante auto de calenda 11 de marzo de 2021[1], esta agencia judicial decidió inadmitir la presente demanda debido a que la misma adolecía de ciertos requisitos formales, y en consecuencia, se debía acreditar el cumplimiento de lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda y los anexos a los demandados.

Al respecto, la parte demandante mediante mensaje de datos allegado al buzón electrónico del juzgado el 12 de marzo de 2021[2], manifiesta y prueba el efectivo cumplimiento del reenvío de la demanda a los demandados, indicando, además, que tal situación hubiere sido fácilmente corroborable si la Secretaría hubiera cumplido cabalmente con las funciones que le exige la norma en mención. Sin embargo, la secretaria dentro del informe rendido el 16 de marzo de la presente anualidad, esgrime y prueba que, dentro del email enviado por parte de la oficina judicial relativo al reparto del proceso, no se identifican los destinatarios a los que la parte demandante remitió el email.

[1] Folios 19 a 21 del expediente.
[2] Folios 24 a 33 del expediente.

Esta agencia judicial, ante la situación avizorada dentro del trámite impartido a la demanda, y la situación plasmada tanto por la parte demandante como por la Secretaría del Despacho, a quienes les asiste razón dentro de sus aseveraciones; considera oportuno ordenar a la Secretaría que remita oficio requiriendo a la oficina judicial, para que en lo sucesivo, proceda a **reenviar** de manera simultánea con el acta de reparto, el email recibido en su buzón electrónico por parte de los demandantes, del cual sean fácilmente identificables los remitentes del mensaje de datos, y así, se logré dar cabal cumplimiento a lo estatuido en la norma rectora de la providencia de inadmisión, siendo más importante aún, la anulación de posibles errores en la toma de decisiones del Despacho.

- ***DE LA RENUENCIA***

Al respecto la Ley 393 de 1997, que regula las acciones de cumplimiento, establece en su artículo 8, como requisito de procedibilidad la prueba que la autoridad accionada se haya constituido en renuencia frente al reclamo del cumplimiento del deber legal o administrativo por parte del actor, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

A su turno el artículo 146 del C.P.A.C.A., preceptúa que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicable con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la parte accionante efectivamente presentó petición a la corporación administrativa demandada de fecha 24 de febrero de 2021[3], la cual fue enviada mediante mensaje de datos en la misma data al email asamblea@laguajira.gov.co[5]; solicitud de la cual se recibió contestación mediante oficio de calenda 2 de marzo de 2021 vía email, dentro del cual se indica al demandante que no

[3] Folios 7 a 9 del expediente.
[4] Folios 10 del expediente.
[5] Folios 10 del expediente.

se encontró ordenanza por la cual se reglamentan las medidas especiales que podrá tomar el Gobernador en situaciones de calamidad pública, sin embargo, que se procederá de conformidad para el cumplimiento de la norma.

Ello, demuestra que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la renuencia exigido por el numeral 3, del artículo 161 del C.P.A.C.A; motivo por el cual, teniendo en cuenta que el Despacho constató que la demanda se subsanó dentro del término legal que otorga la ley para ello, aportando las pruebas requeridas para cumplir a cabalidad con el requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda, y el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir la misma.

De otra parte, esta agencia judicial ha vislumbrado que resulta necesario poner en conocimiento del departamento de La Guajira, la admisión de la presente acción, por cuanto las pretensiones de la demanda únicamente se dirigen contra la Asamblea Departamental, colegiatura que carece de la capacidad para ser parte dentro del proceso judicial al no contar con personería jurídica, pues, aunque cuenta con autonomía administrativa y financiera, en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del Departamento.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos presentada por el señor GERMÁN GUTIÉRREZ FRÍAS, quien actúa en calidad de **PROCURADOR 154 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, contra el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – ASAMBLEA**

DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, la presente decisión será notificada a los correos electrónicos de los sujetos procesales; se les recuerda que deben comunicar a la Secretaría del Despacho al correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**, en los términos del inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La parte demandada podrá hacerse parte en el proceso, allegar y solicitar la práctica de pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a esta notificación.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: La decisión acerca de esta solicitud, se adoptará dentro de los veinte (20) días siguientes a la emisión de la presente providencia.

SEXTO: Por Secretaría, se **ORDENA** oficiar a la oficina judicial de esta ciudad, para que en lo sucesivo, proceda a **reenviar** de manera simultánea con el acta de reparto, el email recibido en su buzón electrónico por parte de los demandantes, del cual sean fácilmente identificables los remitentes del mensaje de datos, y así, se logré dar cabal cumplimiento a lo estatuido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, siendo más importante aún, la anulación de posibles errores en la toma de decisiones del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42610b28f2c7846577248e5b030c18f8db8a70b2e3a4867202192c8988a66fbc

Documento generado en 18/03/2021 03:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica